

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.

Se tiene por recibido con fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, Oficio Núm. CGTIP/005/2016 emitido en la misma fecha de su recepción, signado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual se formula consulta jurídica en relación a la notificación y seguimiento a los acuerdos de incompetencia que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, procede a dictaminar dicha consulta, de acuerdo a lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el arábigo 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto

jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

En virtud de lo anterior, este Pleno procede a dar respuesta a los planteamientos hechos, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, Oficio Núm. CGTIP/005/2016, emitido en la misma fecha de su recepción y signado por el **Doctor Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información del Gobierno del Estado de Jalisco**, mediante el cual expone consulta jurídica en los siguientes términos:

...

En torno a la aplicación de la Ley de la materia, existe una problemática con relación a la notificación y seguimiento a los acuerdos de incompetencia que se desprenden en torno a lo dispuesto por el artículo 81.3 de la Ley.

Para efecto de dar mayor claridad a la consulta jurídica que se solicita, se generan los siguientes puntos a analizar:

I. Problemática o surgimiento de la cuestión.

La reforma al artículo 81.3 de la Ley, genera una obligación de remisión de solicitudes de información directamente entre los sujetos obligados cuando se consideren legalmente incompetentes, refiere así el texto del precepto:

"Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información — Lugar de presentación.

1. La solicitud de acceso a la información pública debe presentarse ante la Unidad del sujeto obligado.

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

..."

La problemática material deviene en el sentido que la Unidad de Transparencia tiene únicamente un día hábil' para remitir la solicitud al

sujeto obligado competente y notificar al propio solicitante, lo que implica diversas actuaciones;

1. Recepción de la solicitud y registro;
2. Determinación de la competencia y elaboración del acuerdo;
3. Notificación al sujeto obligado competente; y
4. Notificación al solicitante.

Debiendo considerar que el acto de notificación se sujeta a las formalidades esenciales del procedimiento, con base en lo establecido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, determinar competencia en casos difusos o genéricos resulta complejo, asimismo el acto concreto de notificar a los sujetos obligados competentes verifica problemáticas materiales complejas, ya que muchas dependencias tienen diversos horarios de recepción o bien se sitúan a distancias extensas que hacen materialmente imposible la actuación.

Por lo tanto se solicita al Instituto en apego a sus funciones de interpretar la norma, aclare los mecanismos oportunos a efecto que se pueda cumplimentar con la obligación de remitir las solicitudes de incompetencia, en términos de la Ley, a efecto de evitar responsabilidades hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública.

II. Consideraciones.

En principio de cuentas, es de señalar que incumplir con la remisión de las incompetencias es considerada como una fracción que genera responsabilidad administrativa, no obstante, es excluyente de responsabilidad la imposibilidad material de realizar actuaciones por circunstancias externas a la Unidad de Transparencia, de forma bastante ilustrativa es aplicable por su analogía la siguiente tesis:

Época: Sexta Época Registro: 275627 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen XXXVI. Quinta Parte Materia(s) Laboral Tesis: Página: 43

FALTAS JUSTIFICADAS, IMPOSIBILIDAD DE AVISO A LA EMPRESA.

Cuando se demuestra en autos que el trabajador estuvo imposibilitado de dar aviso a la empresa oportunamente de la causa justificada de su ausencia del trabajo y que lo hizo tan luego pudo, rige el principio general de derecho de que a lo imposible nadie está obligado.

No obstante lo anterior, el motivo de la consulta es aplicar la ley y no justificar las imposibilidades materiales por lo que se considera (y en ello estriba la consulta) que pudieren generarse las siguientes aristas:

1.- Como se refirió previamente una de las problemáticas es en cuanto a la sustancia de determinar el fondo mismo de la competencia, en el sentido que la Ley en el referido artículo 81 otorga a la Unidad de Transparencia la obligación de determinar quién es el sujeto obligado que considere competente.

En este sentido, se observa que la Ley enuncia textualmente que se debe remitir la solicitud "al sujeto obligado que considere competente", lo que implica una actividad sugestiva no determinante o definitiva, ya que la acción definitiva compete sólo al Instituto, en términos del punto 4 del artículo objeto de consulta.

Ahora bien la problemática concreta se identifica ante solicitudes de información en donde pudieran advertirse circunstancias o documentación diversa que dieran lugar a una competencia concurrente, lo que se erigiría como una solicitud genérica o difusa lo que hace compleja la facultad de sugerir el competente y por ende no son viables de precisar o concretar competencia, al respecto el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información, emitió el siguiente criterio al respecto.

19/2010

No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.

2. La segunda problemática se erige en torno a la forma de efectuar la remisión de solicitudes a los sujetos obligados.

Como se refirió previamente, las cargas laborales, los cortos plazos, los horarios de trabajo y/o las distancias entre sujetos obligados pueden hacer materialmente imposible que sean remitidas las solicitudes a los sujetos obligados en el plazo de un día hábil, no obstante que la problemática deberá ser resuelta con la aplicación de la Plataforma Nacional de Transparencia que incorpora un Sistema de comunicaciones entre organismos garantes y sujetos obligados, que dicho sea de paso será obligatorio para todos los sujetos obligados a nivel nacional, de conformidad a los artículos 50 fracción IV y Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley General), en el inter de su implementación y la incorporación de todos los sujetos obligados, se estima necesario que sea definido el esquema para propiciar el cumplimiento de la Ley, proponiendo lo siguiente:

2.1.- Remisión de solicitudes a través del Sistema Infomex Jalisco.

De conformidad a lo establecido por los artículos 6º apartado A fracción IV, 4º y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la información debe ser expedito de modo que busque la celeridad y simplicidad en su implementación, aunado a que en correlación con el derecho a preservar el medio ambiente, la política ambiental de cero papel busca propiciar lo referido y finalmente, se busca que la actividad del Estado sea efectiva y austera.

Bajo esta premisa, el Sistema Infomex Jalisco, propicia cumplir con el referido por el artículo 81.3 de la Ley, ya que dicho sistema se erige como el sistema para recibir solicitudes de información, ya sea directamente por el solicitante información o en vía de remisión por las Unidades de Transparencia.

Resulta conveniente ejemplificar el supuesto, con los siguientes dos casos:

- a) La Unidad de Transparencia "A" recibe una solicitud vía infomex que compete al sujeto obligado "B", en este caso las acciones de "A" serían:
- 1.- Emite acuerdo de incompetencia donde considera competente a "B",
 - 2.- Dentro de la cuenta del sujeto obligado "A", procede a notificar la incompetencia en términos del punto anterior, con lo cual se satisface la notificación al solicitante; para finalmente;
 - 3.- Dentro de la cuenta del sujeto obligado "A", procede a remitir la solicitud al sujeto obligado que estima competente, es decir "B", para lo cual habrá de utilizar la función de "nueva solicitud", debiendo precisar que es remisión de sujeto obligado, con esto se satisface la remisión y se cumple a cabalidad la Ley.
- b) Si la solicitud es presencial, habrá de notificarse al solicitante en el medio que éste haya indicado y al sujeto obligado competente, a través del Sistema Infomex Jalisco, dentro de la cuenta el sujeto obligado "A", utilizando la función de "nueva solicitud".

Cabe precisar que dentro de la solicitud en que se remita la solicitud la Unidad de Transparencia remitente deberá remitir:

- La solicitud de información, y sus anexos;
- El o los acuerdos de la Unidad de Transparencia; y
- Los datos de identificación proporcionados por el usuario infomex o solicitante de información.

Con lo anterior se satisfacen los requisitos legales, interpretando armónicamente la ley, lo que se fortalece con la obligación que plasma el artículo 123 de la Ley General de Registrar toda solicitud en la Plataforma Nacional, precepto que su letra dice:

"Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

2.2.- Oficio en forma presencial o correo Certificado con acuse de recibo.

Ahora bien, en el caso que el sujeto obligado a quien se pretenda remitir la solicitud, no se encuentre dentro del Sistema Infomex Jalisco, procede la remisión de oficio en forma presencial, lo que podrá simplificarse cuando dicho sujeto se encuentre dentro la demarcación territorial (metropolitano o municipal), mientras que los que estén fuera de ella, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25.1 fracción XXIX de la Ley y 105 del Reglamento de la Ley, que precisan lo siguiente:

"Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...

XXIX. Notificar al solicitante por correo electrónico si así lo requirió, correo postal con acuse de recibo o por estrados cuando no haya señalado datos para ser notificado; ..."

"Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán

de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; ..."

Reiterando que con lo anterior, se cumple a cabalidad con la Ley, aunado a que implica una interpretación conforme a la Constitución, en apego a lo establecido por el artículo 1º de la Carta Magna que refiere:

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad..."

III. Consulta.

Con base en lo anterior, se solicita al Instituto en apego a sus funciones de interpretar la norma, aclare lo siguiente:

- 1.- ¿Es procedente la remisión de las solicitudes de información genéricas en relación a múltiples sujetos obligados?
- 2.- ¿Resulta procedente remitir las solicitudes de incompetencia, en términos de la Ley a través del Sistema Infomex Jalisco, o bien por correo certificado, según corresponda?

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

(Sic.)

2. En la segunda sesión ordinaria del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 20 veinte de enero del año 2016 dos mil

dieciséis, se dio cuenta de la presentación del recurso antes mencionado, y fue remitido a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/044/2016, el 22 veintidós de enero del año en curso, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen que dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

De acuerdo con estos antecedentes, se procede a dar respuesta a la mencionada consulta jurídica de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. En concordancia con lo transcrito en el antecedente identificado con el numerales 1 de la presente consulta jurídica, se formulan observaciones y consideraciones en relación a la notificación y seguimiento a los acuerdos de incompetencia que se desprenden de lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Ahora bien, para efectos de dilucidar la problemática planteada, resulta necesario precisar los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, y 116 fracción VIII.
2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), artículos 8º, 9º, 12, 21, 125 y 136.
3. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4º, 9º, y 15 fracciones IX y X, párrafo segundo.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Ley de Transparencia), artículos 5º, 7º, 25, numeral 1, fracción XXIX, 81, numeral 3, 121, numeral 1, fracción III, 123, numeral 1, fracción II, inciso c).

5. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Reglamento de la Ley), artículos 30 y 105.
6. Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto Número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial "El Estado De Jalisco", Anexo Único, apartados 3.1 y 3.4.
7. Acuerdo General del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se emite la guía que contiene las adecuaciones técnicas al Sistema "Infomex Jalisco" para el cumplimiento del Decreto Número 25653/LX/15 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Anexo Único, apartado 1.

III. Ahora bien, una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en cuestión, en los numerales transcritos en párrafos precedentes, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente a lo referente al derecho de acceso a la información señala:

"... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. ...

IV. **Se establecerán mecanismos de acceso a la información** y procedimientos de revisión **expeditos** que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Asimismo, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que las Constituciones de los Estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

La Ley General, en su artículo 8, establece como principios del funcionamiento de los organismos garantes del derecho de acceso a la información la eficacia, legalidad y objetividad, entre otros. En su artículo 12, el dispositivo legal citado, señala como parte de los principios en materia de transparencia y acceso a la información pública, que **toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles** en los términos y condiciones que establezca la Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 21 de la Ley General, establece que **todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita**, de conformidad con las bases establecidas en la misma. Así, el artículo 136 de la misma Ley General, establece el procedimiento que los sujetos obligados habrán de observar ante la notoria incompetencia dentro del ámbito de su aplicación, para atender las solicitudes de acceso a la información.

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, reconoce en sus artículos 4º, 9º y 15, fracciones IX y X, párrafo segundo, la garantía del derecho a la información pública y la protección de datos personales por el Estado, los fundamentos del derecho a la información pública, así como **la obligación de las autoridades estatales y municipales de promover y garantizar la transparencia y el derecho a la información pública**, en el ámbito de su competencia, y **proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información** en los términos de ley.

La Ley de Transparencia por su parte, tiene como objeto garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, aunado a lo anterior y en concordancia con lo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General y la Constitución Política del Estado, se establecen mecanismos de acceso a la información sencillos y expeditos, y propicia que los sujetos obligados implementen todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles para garantizar la transparencia y el derecho a la información pública.

De esta manera, el procedimiento de incompetencia que señala el artículo 81, numeral 3, de la Ley de Transparencia, pretende ser para el solicitante de información, una garantía de que su solicitud de acceso a la información será tramitada, atendiendo el principio de suplencia de la deficiencia (establecido en la propia Ley), por medio de un mecanismo sencillo y expedito. En este sentido, los sujetos obligados deben suplir la deficiencia de la solicitud de acceso a la información, al determinar y remitir dicha solicitud al sujeto obligado que considere competente dentro del día hábil siguiente a su recepción.

Por ello, en lo concerniente a si es procedente la remisión de las solicitudes de información genéricas en relación a múltiples sujetos obligados, dado que pudieran erigirse como genéricas o difusas por tratarse de documentación diversa que diere lugar a una competencia concurrente entre varios sujetos obligados, se deberán agotar los medios y acciones disponibles para que se esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre el que versa la solicitud o los documentos de interés

del particular, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública. En este sentido, tal como se señala en los argumentos que motivan la presente consulta jurídica, en su caso se deberá remitir la solicitud "al sujeto obligado que considere competente", lo cual no constrañe a que sea uno sólo, por lo que, en caso de ser una solicitud de acceso a la información en la que considere competente a varios sujetos, deberá remitirse a todos aquellos que estime corresponde atender dicha solicitud. Cabe recordar que, tal como se señaló, al ser "una actividad sugestiva no determinante o definitiva", en caso de que los sujetos obligados a los que se les hubiere remitido dicha solicitud, se declaren de igual manera incompetentes para conocer de la misma, éstos tienen la obligación de remitir la solicitud de acceso a la información al Instituto, para que sea el propio Instituto quien en última instancia determine y notifique al sujeto obligado competente, de acuerdo al artículo 81, numeral 4.

Por otro lado, resulta necesario el análisis del Criterio 19/2010, del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), referido en los argumentos que motivan la presente consulta jurídica, en el sentido siguiente: refiere como **solicitudes genéricas, aquellas en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso**, señala además, que las mismas se tendrán por "presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite". Sin embargo, prevé que el sujeto obligado agote los medios, acciones y esfuerzos disponibles para que esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En este sentido señala "... no procederá su trámite. Lo anterior, **siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos.**"

Así, es claro el criterio fijado por el antes IFAI, al señalar que no procederá el trámite de solicitudes genéricas siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad (sujeto obligado), y prevé que se

agoten los medios, acciones y esfuerzos disponibles para estar en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. Por lo que no es viable el desechar en primera instancia las solicitudes de acceso a la información por falta de claridad, ya sea en la competencia para su tramitación, o en la información que el solicitante pretender requerir al sujeto obligado.

En este tenor, la Ley de Transparencia establece que a falta de algún requisito en la solicitud de acceso a la información (como lo puede ser la precisión sobre la información solicitada), la Unidad de Transparencia debe notificarlo al solicitante para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud, de acuerdo a lo señalado por los artículos 79, 82, numeral 2, de la citada Ley, y artículo 30 del reglamento de la Ley.

Artículo 79. Solicitud de Acceso a la Información — Requisitos.

1. La solicitud de acceso a la información pública debe hacerse en términos respetuosos y contener cuando menos:

I. Nombre del sujeto obligado a quien se dirige;

II. Nombre del solicitante o seudónimo y autorizados para recibir la información, en su caso;

III. Domicilio, número de fax, correo electrónico o los estrados de la Unidad, para recibir notificaciones; e

IV. Información solicitada, incluida la forma y medio de acceso de la misma, la cual estará sujeta a la posibilidad y disponibilidad que resuelva el sujeto obligado.

2. La información de la fracción II del presente artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información — Revisión de requisitos.

1. La Unidad debe revisar que las solicitudes de acceso a la información pública cumplan con los requisitos que señala el artículo 79 de esta Ley.

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a

la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

3. Si entre los requisitos faltantes se encuentran aquellos que hagan imposible notificar al solicitante esta situación, el sujeto obligado queda eximido de cualquier responsabilidad hasta en tanto vuelva a comparecer el solicitante.

4. En el supuesto de que la Unidad no determine que es incompetente de conformidad al artículo 81 de esta Ley, ni prevenga al solicitante, se presumirá que la solicitud es admitida en sus términos.

Artículo 30. En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

Ahora bien, por lo que ve, a la consulta de si resulta procedente remitir las solicitudes de incompetencia, en términos de la Ley a través del Sistema Infomex Jalisco, para dar cumplimiento a ello, en razón de las reformas efectuadas a la Ley de Transparencia, para el caso concreto, respecto al artículo 81, numerales 3, 4 y 5, este Pleno, en fecha 13 trece de enero del año en curso, emitió las "Bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto Número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", que en sus apartados 3.1 y 3.4 señalan lo siguiente:

3.1. Las solicitudes de información presentadas por escrito (físicamente):

Con relación al capítulo III, de la Ley, que define el procedimiento de acceso a la información; en específico lo señalado por los artículos 80 y 81.3, respecto a las solicitudes de información que sean presentadas por escrito (físicamente) ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, estos deberán remitirla directamente al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Cabe destacar que el artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su fracción VII, establece como obligación de

los sujetos obligados el remitir al ITEI, las solicitudes de información que no le corresponda atender; situación que deberá realizarse exclusivamente cuando se actualice en el procedimiento de acceso a la información, establecido en el punto 4, del artículo 81, de la Ley, es decir; una vez que el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, la haya remitido a otro sujeto obligado que consideró competente, y que éste último también se considere incompetente para responder de conformidad a sus atribuciones. Mismo que remitirá al ITEI la solicitud de información para su derivación correspondiente.

3.4. Las solicitudes de información ingresadas al sistema INFOMEX JALISCO: deberán ser recibidas y tramitadas por esa vía. No obstante lo anterior, y toda vez que se modificó el procedimiento de tramitación de solicitudes de información, este Instituto como administrador del sistema en conjunto con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), está realizando las adecuaciones técnicas necesarias para ajustar ciertos rubros a los términos que se reformaron en nuestra legislación.

Por ende, en tanto se efectúan todas las adecuaciones requeridas, y con la finalidad de apegarse a la Legislación vigente, se realizaron algunos cambios provisionales en el sistema INFOMEX, los cuales podrán verificarse en el acuerdo que al efecto emita este Pleno en su primera sesión ordinaria, del día 13 trece de enero del 2016 dos mil dieciséis.

En este tenor, el Pleno del Instituto también emitió el "Acuerdo mediante el cual se emite la guía que contiene las adecuaciones técnicas al Sistema "Infomex Jalisco" para el cumplimiento del Decreto Número 25653/LX/15 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", que en el apartado 1, de su Anexo Único establece el procedimiento mediante el cual se dará cumplimiento al procedimiento de declaración de incompetencia señalado en el artículo 81.3, de la Ley de Transparencia, para ello señala el siguiente procedimiento:

1.- Respecto a la "NO COMPETENCIA" de un Sujeto Obligado para responder a una solicitud de información.

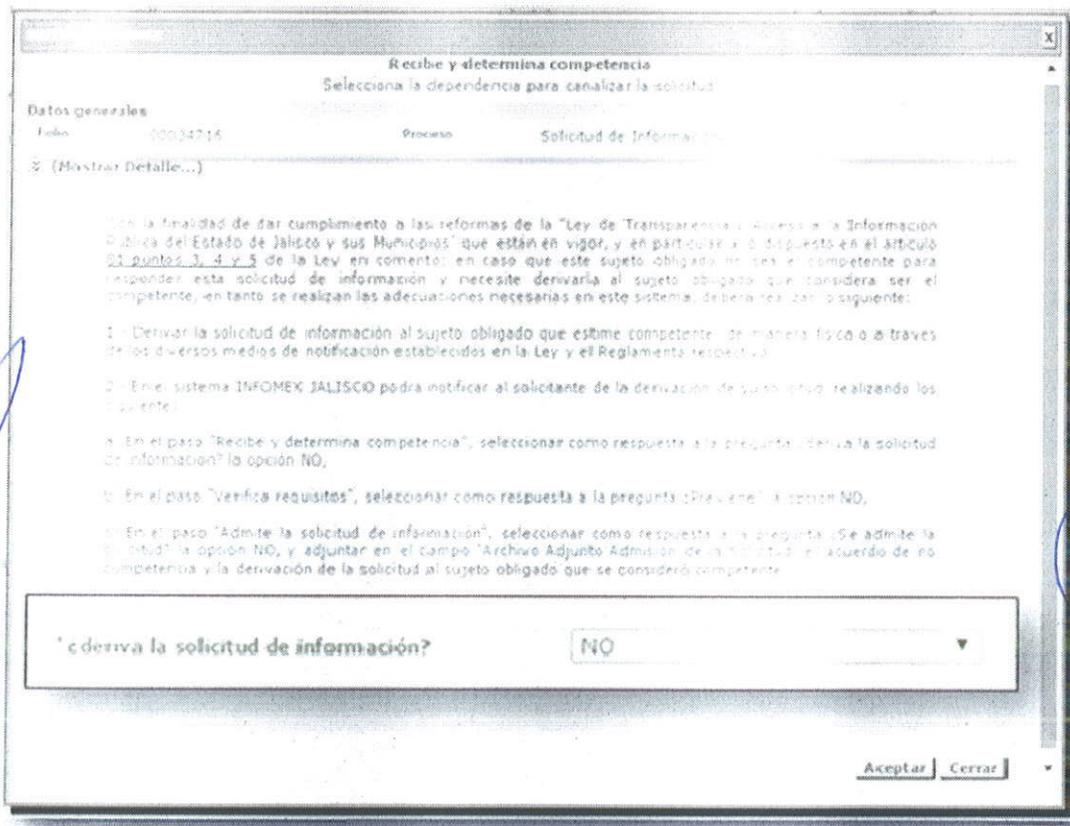
Con la finalidad de dar cumplimiento a las reformas de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que están en vigor, y en particular a lo dispuesto en el

artículo 81 puntos 3, 4 y 5 de la Ley en comento, en caso que un sujeto obligado sea incompetente para responder una solicitud de información y necesite derivarla al sujeto obligado que considera ser el competente; en tanto se efectúan las adecuaciones necesarias en el sistema "INFOMEX JALISCO", deberá realizar lo siguiente:

1.1 Derivar la solicitud de información **al sujeto obligado que estime competente**, de manera física o a través de los diversos medios de notificación establecidos en la Ley y en el Reglamento respectivo; y

1.2 En el sistema "INFOMEX JALISCO" podrá notificar al solicitante de la derivación de su solicitud, realizando lo siguiente:

- En el paso "**Recibe y determina competencia**", seleccionar como respuesta a la pregunta **¿deriva la solicitud de información?** la opción **NO**. Tal como se muestra en el siguiente cuadro:



Recibe y determina competencia
Selecciona la dependencia para canalizar la solicitud

Datos generales
Fecha: 00034716 Proceso: Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

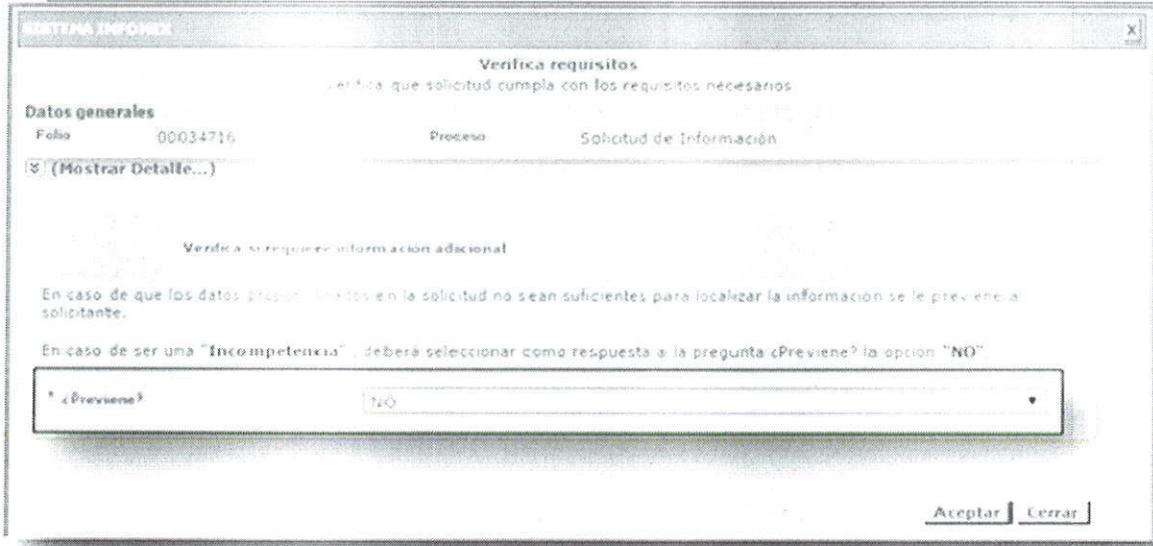
Con la finalidad de dar cumplimiento a las reformas de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios" que están en vigor, y en particular a lo dispuesto en el artículo 81 puntos 3, 4 y 5 de la Ley en comento; en caso que este sujeto obligado no sea el competente para responder esta solicitud de información y necesite derivarla al sujeto obligado que considera ser el competente, en tanto se realizan las adecuaciones necesarias en este sistema, deberá realizar lo siguiente:

1. Derivar la solicitud de información al sujeto obligado que estime competente, de manera física o a través de los diversos medios de notificación establecidos en la Ley y el Reglamento respectivo.
2. En el sistema INFOMEX JALISCO podrá notificar al solicitante de la derivación de su solicitud, realizando lo siguiente:
3. En el paso "Recibe y determina competencia", seleccionar como respuesta a la pregunta "¿deriva la solicitud de información?" la opción NO.
4. En el paso "Verifica requisitos", seleccionar como respuesta a la pregunta "¿deriva la solicitud de información?" la opción NO.
5. En el paso "Admite la solicitud de información", seleccionar como respuesta a la pregunta "¿se admite la solicitud?" la opción NO, y adjuntar en el campo "Archivo Adjunto Admisión de la solicitud" el acuerdo de no competencia y la derivación de la solicitud al sujeto obligado que se consideró competente.

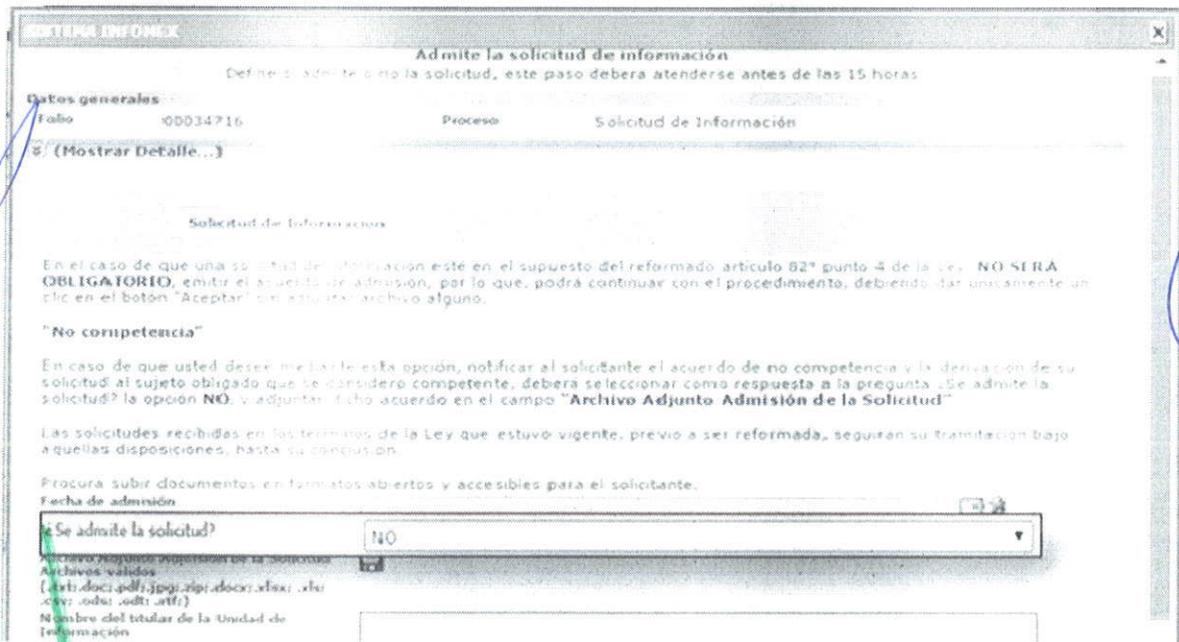
¿c deriva la solicitud de información?

Aceptar Cerrar

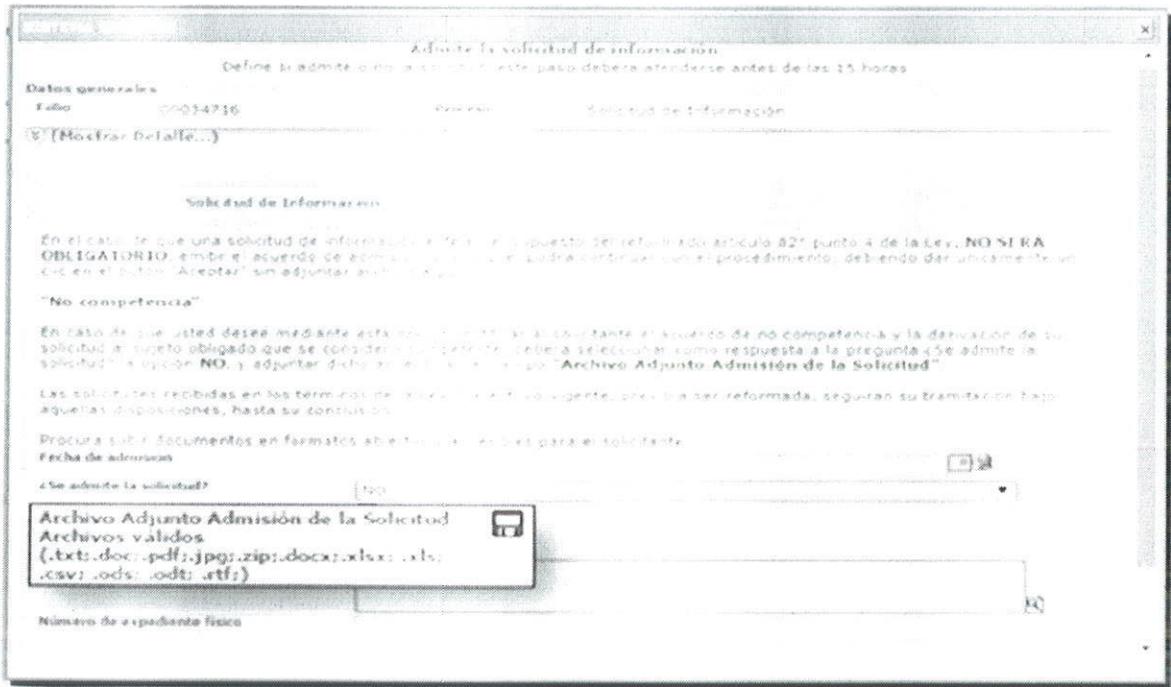
- En el paso “**Verifica requisitos**”, deberá seleccionar como respuesta a la pregunta **¿Previene?** la opción **NO**. Tal como se muestra en el siguiente cuadro:



- En el paso “**Admite la solicitud de información**”
 - a) Deberá seleccionar como respuesta a la pregunta **¿Se admite la solicitud?** la opción **NO**. Tal como se muestra en el siguiente cuadro:



- b) Deberá adjuntar en el campo "Archivo Adjunto Admisión de la Solicitud" el acuerdo de incompetencia y la derivación de la solicitud al sujeto obligado que se consideró competente.



De esta forma queda resuelto el procedimiento mediante el cual se dará cumplimiento a la declaración de incompetencia que se establece en el artículo 81, numeral 3, de la Ley de Transparencia, en tanto se efectúan las adecuaciones técnicas necesarias en el sistema "INFOMEX JALISCO", y/o se pone en marcha la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, respecto a las notificaciones por correo certificado, es correcto el señalamiento vertido en los argumentos que motivan la presente consulta jurídica, al precisar que el Reglamento de la Ley de Transparencia, entre las vías de notificación válidas tanto para el Instituto como para los sujetos obligados, contempla el correo certificado (conforme a las formalidades requeridas), tal como lo señala el artículo 105:

Artículo 105. Las notificaciones que deban practicar el Instituto y los sujetos obligados podrán hacerse mediante las siguientes vías:

I. Por vía electrónica, a solicitantes, recurrentes y sujetos obligados cuando hayan designado dirección de correo electrónico o hayan realizado sus trámites mediante algún sistema electrónico validado por el Instituto;

II. Personales, por los solicitantes y recurrentes, cuando no hayan designado una dirección de correo electrónico, mismas que habrán de practicarse de acuerdo a las formalidades previstas por la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios en su Sección Segunda, Título Primero, Capítulo VIII;

III. Por oficio, a los Sujetos Obligados, cuando éstos no hayan designado una dirección de correo electrónico;

IV. Por correo certificado tanto a particulares como a sujetos obligados en caso de no contar con correo electrónico registrado o cuando no se hubiere designado domicilio para recibir notificaciones en el Área Metropolitana de Guadalajara; y

V. Por lista, cuando no haya sido posible realizar las notificaciones mediante alguna de las vías señaladas anteriormente o según se desprenda de la naturaleza del acto a notificar.

En razón de las consideraciones vertidas, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, numeral 1, fracción XXIV, y 41, numeral 1, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, se:

DICTAMINA

PRIMERO. Tratándose de declaraciones de incompetencias, es procedente la remisión por parte del sujeto obligado que recibe la solicitud y se considera incompetente, de las solicitudes de información genéricas en relación a múltiples sujetos obligados, debiendo remitirse a todos aquellos que se estimen competentes. En caso de que los sujetos obligados a los que se les hubiere remitido dicha solicitud, se declaren de igual manera incompetentes, éstos deberán remitirla al Instituto, para que sea quien en última instancia determine y notifique al o los sujetos obligados competentes, de conformidad al artículo 81, numeral 4, de la Ley de Transparencia.

No es procedente el desechar en primera instancia las solicitudes de acceso a la información por falta de claridad, ya sea en la competencia para su tramitación o en la información que el solicitante pretender requerir, en estos supuestos el sujeto obligado deberá agotar los medios y acciones disponibles para estar en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre el que versa la solicitud o los documentos de interés del solicitante, de acuerdo al procedimiento de prevención señalado en el artículo 82, numeral 2, de la Ley de Transparencia, y 30, de su Reglamento. En su caso, sólo se tendrán por no presentadas, y por ende, no procederá el trámite de aquellas solicitudes de acceso a la información que carezcan de alguno de los requisitos o elementos que permitan identificar la información requerida, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado la prevención o requerimiento de información adicional efectuado por el sujeto obligado, de conformidad a lo establecido por los artículos en cita.

SEGUNDO. Es procedente remitir las solicitudes de incompetencia a través del Sistema Infomex Jalisco, de conformidad al *"Acuerdo mediante el cual se emite la guía que contiene las adecuaciones técnicas al Sistema "Infomex Jalisco" para el cumplimiento del Decreto Número 25653/LX/15 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"*, aprobado por este Pleno, mismo que en el apartado 1, de su Anexo Único establece el procedimiento mediante el cual se dará cumplimiento al procedimiento de declaración de incompetencia señalado en el artículo 81.3, de la Ley de Transparencia, en tanto se efectúan las adecuaciones técnicas necesarias en el sistema "INFOMEX JALISCO", y/o se pone en marcha la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es procedente la remisión de las declaraciones de incompetencia por correo certificado, ya que se encuentra contemplada entre las vías de notificación válidas tanto para el Instituto como para los sujetos obligados, según lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen al Dr. Guillermo Muñoz Franco, Coordinador General de Transparencia e Información Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 10 diez de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



RHG/kaa